

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL  
**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. TA-2017-041**

FRANCISCO RODRÍGUEZ  
HERRERA

PETICIONARIO

v.

ELA DE PR, ET ALS

RECURRIDO

CIVIL NÚM. JDP2013-0426

SOBRE:

DAÑOS Y PERJUICIOS

KLCE201700898

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Francisco Rodríguez Herrera [en adelante Rodríguez Herrera o peticionario] solicita la revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce [TPI], el 14 de marzo de 2017. Mediante dicho dictamen el TPI, denegó la moción presentada por el peticionario para que se le asignara un abogado de oficio.

Por los fundamentos que exponemos, DENEGAMOS el recurso.

**ANTEDECENTES**

El 10 de marzo de 2017 Francisco Rodríguez Herrera presentó una moción al TPI para que se le asignara un abogado de oficio, de la lista de abogados que tienen el deber ético de proveer servicios legales gratuitos a indigentes. Fundamentó su pedido por estar privado de la libertad, por su pobreza, marginación y por su falta de conocimiento de las reglas procesales que rigen su reclamación. A esos efectos, solicitó que su caso sea referido a las entidades que representan a indigentes

de manera gratuita o en la eventualidad de que le negaran el servicio, que el tribunal le asigne un abogado de oficio.

El 14 de marzo de 2017<sup>1</sup>, emitió la resolución que revisamos denegando la petición de Rodríguez Herrera. El Foro expresó lo siguiente:

Atendida la “Moción en Solicitud de Asignación de Abogado(a) de Oficio” presentada por el demandante por derecho propio y en forma *pauperis* el 10 de marzo de 2014, el Tribunal establece lo siguiente:

En Puerto Rico se ha establecido el derecho a representación legal en el ámbito penal. En el ámbito civil, no se ha reconocido a los litigantes el derecho a asistencia de abogado. Lizarribar v. Martínez Gelpí, 121 DPR 770 (1998). Ello dado que en la esfera civil, por lo general, los intereses afectados no gozan de la misma jerarquía o no revisten de ordinario la misma importancia que en la esfera penal. *Íd.* Más tarde, la jurisprudencia reiteró que no existe un derecho constitucional a tener representación legal durante un pleito civil. Meléndez v. Caribbean International, 151 DPR 649 (2000).

En desacuerdo, Rodríguez Herrera solicitó reconsideración el 5 de abril de 2017. Arguyó que, por la complejidad del proceso judicial y el hecho de que está confinado y no posee los bienes ni recursos para conseguir un abogado que lo represente gratuitamente, es necesario la presencia de un abogado que haga valer sus reclamos. Indicó que lleva cuatro años litigando y del listado de abogados de la práctica civil que debe existir en todos los centros judiciales, se le debe asignar uno.

El TPI denegó la solicitud de reconsideración y expresó que “[n]os reafirmamos en lo resuelto, además de que se presentó la moción habiendo expirado el plazo de cumplimiento estricto de la Regla 47 de Procedimiento Civil.”

---

<sup>1</sup> Notificada el 16 de marzo de 2017, pero del expediente surge un sobre con un sello del correo del 26 de marzo de 2017, el cual no está muy legible.

Aun inconforme, Rodríguez Herrera, presentó el recurso que atendemos, en el que alegó la comisión de los siguientes errores del TPI:

PRIMERO, AL NO ASIGNARLE UN ABOGADO DE OFICIO QUE NO PRACTICA EL DERECHO PENAL PORQUE ALEGADAMENTE NO ES UN DERECHO EN VIOLACIÓN A LA REGLA 2 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO, AL NO REFERIR EL CASO A UNA ENTIDAD ANÁLOGA QUE SE DEDICA A REPRESENTAR A LOS INDIGENTES DE FORMA GRATUITA.

Al considerar la petición aquí presentada, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B)(5), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean

Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

*Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

*El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición

de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Reiteramos que, de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta, supra; Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992). Si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

En cuanto a la representación legal, en el ámbito civil, a diferencia del penal, no se reconoce el derecho asistencia de abogado a los litigantes. En estos casos, resulta más apremiante el derecho a la auto-representación. Lizarrívar v. Martínez Gelpí, 121 DPR 770, 785 (1988). En las reclamaciones civiles, por lo general los intereses afectados no gozan de la misma jerarquía o no revisten de ordinario la misma importancia, que en los procesos criminales. Lizarrívar v. Martínez Gelpí, *supra*. Luego el Tribunal Supremo reiteró que “ni siquiera existe un derecho a tener representación legal durante un pleito civil.” Meléndez v. Caribbean International, 151 DPR 649, 670 (2000).

A su vez, la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, reconoce la representación por derecho propio, en los pleitos civiles, a saber:

Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán autorrepresentarse. La persona que se autorrepresenta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- (a) Que la persona no está representada por abogado o abogada;
- (b) que la decisión de autorrepresentarse es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;
- (c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;
- (d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y
- (e) que la autorrepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.

El tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de estos requisitos será

causa justificada para suspender su autorrepresentación. Cuando el tribunal suspenda la autorrepresentación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.

[...]

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que la Regla 9.3 de este apéndice provee para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. El tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas, ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso, ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para la lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo.

Por otro lado, en Pueblo v. Morales, 150 D.P.R. 123, 133 (2000) el Tribunal Supremo instruyó que el Colegio de Abogados y los Jueces Administradores de las diferentes regiones judiciales deben mantener un registro *ad hoc* paralelo, con los nombres de abogados que sean dispensados de prestar servicio profesional de naturaleza penal. Los abogados incluidos en este Registro podrán estar sujetos a prestar gratuitamente servicios legales en casos relacionados con las personas indigentes.

A la luz de la mencionada normativa, evaluamos. El señor Rodríguez Herrera reclama su derecho a que se le designe un abogado de oficio en el pleito civil, debido a su estado de indigencia y por desconocimiento de las reglas procesales en que rigen en el pleito.

El Tribunal denegó su pedido, por no existir un derecho a recibir asistencia de abogado en pleitos civiles. Esta determinación es cónsona a nuestro estado de derecho, pues como regla general una parte en un caso civil no tiene derecho a que se le designe gratuitamente un abogado de oficio. Este

principio aplica a todas las personas, incluyendo al confinado que se encuentra en proceso rehabilitador. Este caso lleva desde el 2013 en los tribunales y es el juez de instancia quien conoce las interioridades del mismo y es quien está en mejor posición de decidir si amerita que al demandante se le designe algún abogado de oficio. Por lo cual no intervendremos con su criterio. Concluimos además que no estamos ante alguno de los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil ni la Regla 40 de nuestro reglamento, que amerite nuestra intervención con la determinación del Tribunal de Primera Instancia

**DICTAMEN**

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones